



asociación
pensamiento
penal

LEY MODELO DE JUICIO POR JURADOS.

PRESENTACION

La Constitución nacional prevé en los artículos 24, 75.12, y 118 que los juicios criminales ordinarios deben ser juzgados mediante juicio por jurados.

Cuando se habla de jurados no puede dejar de mencionarse que, pese a haber transcurrido más de ciento cincuenta años desde la sanción de la Constitución, aún no se ha implementado en nuestro país el juicio por jurados -con excepción de la provincia de Córdoba- dejándose de lado la participación ciudadana en el proceso de administración de justicia.

Instituir el juicio por jurados implica, según Julio Maier, *“adoptar un sistema de administración de justicia por la cual los ciudadanos mediante su fallo (veredicto) deciden, en primer término, sobre la existencia de un comportamiento y su aprobación o desaprobación social, decisión con la cual impiden o permiten a los órganos judiciales burocráticos del Estado (los jueces profesionales y permanentes) el uso del Derecho Penal, conforme a la ley y con los límites que ella establece, como medio de control social”* (Maier Julio, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto).

A partir de lo dicho por Maier, se puede sostener que el juicio por jurados encuentra justificación en el régimen democrático de gobierno, toda vez que *“el jurado tiene enorme valor como expresión de la participación directa de la población en el acto de gobierno fundamental que es la disposición inmediata de la coacción estatal”* (Nino Carlos Santiago, Fundamentos de Derecho Constitucional, Editorial Astrea).

Los ciudadanos de este país tienen derecho a participar en la administración de justicia como garantía de control y como derecho político, de otra forma la administración de justicia eludiría el control popular (Cfr. Bovino Alberto, Procedimiento abreviado y juicio por jurados, disponible en <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/08/29abreviado.pdf>).

En los últimos tiempos se ha presentado un sinnúmero de proyectos en el Congreso nacional y en distintas provincias con el objeto de implementar el

juicio por jurados, lo que implica que existe voluntad política de sancionar una ley de juicio por jurados y debatir sobre ello.

A fin de realizar una contribución al debate, la Asociación Pensamiento Penal ha elaborado esta ley modelo. En su redacción han participado diversos operadores del sistema penal, por lo que en ella se cristalizan diversos puntos de vista.

Al momento de su elaboración, además de tener presente que resulta imperioso instaurar el juicio por jurados, tratamos de elaborar un texto que sea respetuosa de las garantías y derechos de los ciudadanos que son sometidos a un proceso penal.

Asociación Pensamiento Penal
28 de agosto de 2012

LEY MODELO DE JUCIO POR JURADOS.



asociación
pensamiento
penal

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto el establecimiento del juicio por jurados en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 24, 75.12 y 118 de la Constitución nacional.

ARTÍCULO 2.- Competencia.

Serán juzgados por jurados los delitos que tengan prevista en abstracto pena privativa de libertad superior a 15 años, los que deban ser juzgados simultáneamente con ellos según las reglas de concurso de delitos del Código Penal, los delitos que solo pueden ser cometidos en calidad de funcionario público y los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional.

ARTÍCULO 3.- Dirección del proceso.

Finalizada la investigación preliminar y encontrándose la causa en condiciones de ser llevada a juicio, se procederá al sorteo de un juez técnico a cargo de la dirección del proceso y del debate.

ARTÍCULO 4.- Requisitos.

Para ser jurado se requiere:

- a) ser mayor de edad;
- b) contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos, y
- c) tener una residencia permanente no inferior a dos años en el territorio de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 5.- Incompatibilidades.

No podrán ser jurados:

- a) los funcionarios públicos en actividad;
- b) los integrantes activos de las fuerzas armadas y de seguridad;
- c) los abogados, escribanos y procuradores, y

d) los ministros de los cultos religiosos.

ARTÍCULO 6.- Inhabilidades.

Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como jurados:

- a) los fallidos por el tiempo que dure su inhabilitación por tal causa;
- b) los imputados en causa penal contra quienes se haya requerido juicio a su respecto;
- c) los condenados a una pena privativa de libertad, hasta que sea agotada la pena y los condenados a pena de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos, mientras no sean rehabilitados.

ARTÍCULO 7.- Integración.

El tribunal de jurados se integrará con doce miembros titulares y tres suplentes.

ARTÍCULO 8.- Registro de jurados.

La justicia electoral elaborará anualmente el registro de ciudadanos que cumplan los requisitos previstos en el artículo 4 y que no tengan las incompatibilidades e inhabilidades previstas en los artículos 5 y 6, separados por el Departamento en el cual residen, y comunicará este registro a las autoridades de aplicación de esta ley a fin de que formen una lista de jurados por cada una de las circunscripciones judiciales en que se halla dividida la provincia y la comuniquen a los tribunales penales respectivos, el primer día hábil del mes de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 9.- Exhibición de registros y observaciones.

Dentro de los treinta días posteriores a su comunicación a los tribunales penales, esos pondrán a disposición del público el registro de jurados de su jurisdicción a los fines de su adecuada difusión, incluyendo los medios informáticos oficiales, con acceso libre e irrestricto. Las observaciones al registro se presentarán ante el juez con competencia electoral del distrito, quien resolverá a los fines de la conformación definitiva del registro.

CAPÍTULO II

Conformación del jurado

ARTÍCULO 10.- Sorteo.

Dentro de los diez días hábiles judiciales previos al inicio del debate el secretario del tribunal interviniente elaborará por sorteo, en presencia obligatoria de las partes y bajo pena de nulidad, una lista de jurados compuesta por treinta y seis ciudadanos.

ARTÍCULO 11.- Citación.

El secretario citará a los ciudadanos sorteados como jurados y a las partes a una audiencia ante el juez, para tratar las recusaciones y excusaciones.



asociación
pensamiento
penal

La audiencia no se podrá llevar a cabo con una antelación superior a los cinco días de la fecha estipulada para el inicio del debate.

La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación y las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad.

El día fijado para la convocatoria, el secretario verificará los datos personales y domicilio de los jurados, el cumplimiento de los requisitos del artículo 4 de la presente ley, la inexistencia de incompatibilidades e inhabilidades de las contempladas en los artículos 5 y 6 y les preguntará sobre los inconvenientes prácticos que eventualmente pudieran tener para cumplir su función.

Asimismo, el secretario informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, quiénes son los sujetos interesados a los fines de la excusación, los deberes y responsabilidades que dicha función implica y las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño.

ARTÍCULO 12.- Excusación.

La función de jurado es una carga pública.

El candidato a jurado deberá inhibirse por las mismas causales establecidas para los jueces en las normas de rito. También podrá eximirse de desempeñar la función de jurado quien alegare haber ejercido como jurado en otra oportunidad durante el mismo año calendario o tuviere algún impedimento o motivo legítimo de excusación, los cuales serán valorados por el juez.

La excusación deberá plantearse en oportunidad de la convocatoria prevista en el artículo 11, salvo que se produzca con posterioridad una nueva causal.

En este último caso, podrá formularse hasta antes del inicio del debate.

El juez deberá resolver en definitiva sobre la admisión o denegatoria de la excusación en el mismo acto.

ARTÍCULO 13.- Recusación con causa.

Con posterioridad al planteo de excusaciones, en la misma audiencia, las personas seleccionadas como jurados podrán ser recusadas por las partes por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 12, por prejuzgamiento público y manifiesto, por

no gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño del cargo, a fin de poder comprender y darse a entender en forma inequívoca o por cualquier otro impedimento que pudiera afectar su imparcialidad o que justifique su apartamiento.

Si se tomara conocimiento de una causal de recusación con posterioridad al inicio del debate y hasta la emisión del veredicto, deberá plantearse inmediatamente.

Acto seguido, se suspenderá el curso del debate hasta que el juez resuelva la cuestión luego de escuchar brevemente las manifestaciones de los asistentes.

Contra la resolución podrá interponerse recurso de reposición.

Si se hiciera lugar a la recusación, el jurado será reemplazado por el suplente que siga en orden de turno y si hubiere ocultado maliciosamente en el interrogatorio preliminar la causal de recusación que motivó su apartamiento, se remitirán testimonios al agente fiscal que corresponda para que se investigue si su conducta configura mal desempeño.

ARTÍCULO 14.- Recusación sin causa.

La parte acusadora y la defensa, podrán cada una, en oportunidad de la convocatoria prevista en el artículo 11, recusar sin causa hasta a cuatro de ellos.

En caso de existir varios acusadores o acusados, deberán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin alegación de causa.

De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas, pueden formular la recusación, hasta que se agote el cupo de recusables.

A fin de analizar la recusación sin causa de los jurados, las partes podrán interrogar a los candidatos a jurados sobre sus circunstancias personales, el conocimiento que tengan del hecho, de los imputados y de las víctimas.

Los integrantes de la lista prestarán juramento de decir verdad y tendrán las mismas obligaciones que los testigos.

Estos trámites se realizarán ante el secretario y constarán en actas.

Depurada la lista, serán sorteados los doce jurados titulares y los tres suplentes, pudiendo los demás ser incorporados también como suplentes.

Si el jurado sorteado fuera apartado se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

La lista definitiva de jurados titulares y suplentes será anunciada al concluir la audiencia.

ARTÍCULO 15.- Aspectos prácticos.

Una vez finalizada la audiencia de selección de los jurados, el secretario notificará a cada jurado sobre el régimen de remuneraciones previsto en la normativa y dispondrá



asociación
pensamiento
penal

las medidas necesarias para comunicar a sus respectivos empleadores sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

En caso de resultar integrantes del jurado, personas con discapacidad, el juez deberá arbitrar en lo posible, todas las medidas necesarias para facilitar su participación en igualdad de condiciones que los restantes miembros.

ARTÍCULO 16.- Deber de informar.

Los jurados deberán comunicar al juez los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el jurado o que constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 17.- Retribución y gastos.

Las personas que se desempeñen como jurados serán retribuidas por el Estado, por el término y en las condiciones que fijen las respectivas normas reglamentarias.

Los empleadores deberán conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y respetar sus derechos laborales como si hubieran prestado servicios durante ese lapso.

Los gastos de transporte y manutención diaria serán resarcidos inmediatamente de acuerdo con los valores y procedimientos que se fijen reglamentariamente. Cuando sea pertinente, el juez arbitraré las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado a cargo del erario público.

ARTÍCULO 18.- Previsión presupuestaria.

La ley de Presupuesto que anualmente remita el Poder Ejecutivo a la Legislatura provincial, deberá prever dentro de la jurisdicción correspondiente al Poder Judicial, los recursos para hacer frente a los gastos derivados de la vigencia de esta ley.

CAPÍTULO III
Organización del debate

ARTÍCULO 19.- Preparación del debate.

El juez, previo a la incorporación del jurado, citará a las partes a una audiencia para que propongan las pruebas que pretendan producir durante el debate e interpongan los planteos de nulidad sobre lo actuado en la investigación preliminar, las cuestiones de competencia y las excepciones que estimen procedentes.

El juez resolverá sobre la procedencia de las pruebas en forma inmediata, salvo se trate de cuestiones complejas en las que podrá disponer un cuarto intermedio previo a resolver.

El secretario labrará un acta en la que constará:

- a) las partes que concurrieron;
- b) las pruebas ofrecidas;
- c) la resolución del juez;
- d) las cuestiones de nulidad, de competencia, las excepciones planteadas y las protestas para recurrir en casación que se hubiesen producido.

El juez que intervenga en la audiencia de preparación del debate no podrá intervenir en la audiencia de juicio propiamente dicha.

ARTÍCULO 20.- Incorporación.

Los doce jurados titulares y los tres suplentes convocados se incorporarán en la oportunidad prevista para el debate, prestando promesa ante el juez conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 21.- Aislamiento.

Si las circunstancias del caso lo requirieren, a pedido de parte, el juez podrá disponer que los integrantes titulares del jurado y los jurados suplentes no mantengan contacto con terceros, disponiendo su alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

ARTÍCULO 22.- Inmunidades.

A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo ante flagrante delito u orden emanada de juez competente en tal sentido. Ante estos últimos supuestos, se procederá al remplazo del jurado afectado.

ARTÍCULO 23.- Facultades del juez.

El debate será dirigido por el juez técnico que resulte sorteado, quien ejercerá las facultades de dirección, policía y disciplina.

El juez no podrá ordenar la producción o incorporación de prueba que no fuere ofrecida o solicitada por las partes, ni interrogar al acusado, a los testigos ni a los peritos e intérpretes.



asociación
pensamiento
penal

ARTÍCULO 24.- Reglas para el debate.

Una vez abierto el debate y leída la imputación, las partes, comenzando por el fiscal, otros acusadores si los hubiere, y finalizando por la defensa, podrán presentar el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar.

Toda la prueba deberá ser producida durante la audiencia y no se admitirá ninguna pretensión de hacer valer la realizada durante la investigación preliminar, salvo que existiese una imposibilidad de hecho para su reproducción, en cuyo caso el juez podrá autorizar la incorporación de los actos de la instrucción definitivos y de imposible reproducción, que se hubiesen practicado con previa citación a las partes pertinentes y de conformidad con los recaudos formales exigidos por la ley.

ARTÍCULO 25.- Excepciones a la oralidad.

Sólo podrán ser incorporados al debate por lectura aquellos actos que por su naturaleza y características fueren definitivos y de imposible reproducción.

La lectura de los elementos esenciales de esta prueba en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá valor alguno, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización del juez. En todo caso se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

ARTÍCULO 26.- Prohibición.

Los integrantes de jurado no podrán conocer las constancias de la instrucción, excepto las mencionadas en los dos artículos precedentes que el juez autorice incorporar al debate, ni interrogar a los imputados, testigos, peritos o intérpretes.

ARTÍCULO 27.- Nulidad del debate.

La violación a cualquiera de las reglas previstas acarreará la nulidad del debate.

ARTÍCULO 28.- Conclusiones.

Terminada la recepción de las pruebas, las partes presentarán oralmente sus conclusiones frente a los jurados, proponiendo su veredicto. El fiscal, los otros acusadores y el defensor del imputado, podrán replicar al sólo efecto de refutar argumentos adversos a su postura que antes no hubieran sido discutidos. La última palabra siempre le corresponderá al defensor del imputado.

CAPÍTULO IV

Veredicto y determinación de la pena

ARTÍCULO 29.- Instrucciones para el veredicto.

El juez, una vez clausurado el debate, explicará al jurado las normas que rigen la deliberación y le informará sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua y sobre las disposiciones legales aplicables al caso, expresando su significado y alcance en forma clara.

Seguidamente, invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los letrados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones. Tras ello, decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados. Sin perjuicio de la versión taquigráfica, las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo, en el acta que el secretario labrará al efecto. Los letrados podrán anticipar sus propuestas de instrucción presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los letrados de las demás partes.

ARTÍCULO 30.- Lectura de las instrucciones. Deliberación y Veredicto.

Una vez finalizada la audiencia prevista en el artículo 29, el juez hará ingresar al jurado a la sala de debate y le impartirá las instrucciones, acompañándole asimismo una copia de ellas por escrito. Inmediatamente después, el jurado pasará a deliberar en sesión secreta y continua en la que únicamente deberán estar la totalidad de sus miembros estando vedado el ingreso a cualquier otra persona, bajo pena de nulidad.

Si durante la deliberación los integrantes del jurado tuviesen dudas sobre el alcance de las instrucciones, en cualquiera de sus aspectos, lo harán saber al juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 29 para su posterior aclaración.

Los jurados elegirán su presidente, bajo cuya dirección analizará los hechos. La votación será secreta.

El veredicto deberá versar, respecto de cada hecho y cada acusado, sobre las cuestiones siguientes:

- a) ¿Está probado o no el hecho en que se sustenta la acusación?
- b) ¿Es culpable o no es culpable el acusado?

El veredicto de culpabilidad requerirá unanimidad.

Cuando el jurado no considere probado el hecho que sustenta la acusación o entienda que el imputado no es culpable, su veredicto de no culpabilidad sólo requerirá el voto favorable al menos de siete de los miembros del jurado.

En caso de no alcanzarse ninguna de las mayorías mencionadas, se debatirá y votará nuevamente la cuestión hasta tres veces y de mantenerse la situación, se absolverá al acusado. La sesión terminará cuando se obtenga un veredicto.



asociación
pensamiento
penal

ARTÍCULO 31.- Obligación de denunciar presiones para el voto.

Los miembros del jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones externas que hubiesen recibido durante la deliberación para emitir su voto en un sentido determinado.

ARTÍCULO 32.- Reserva de opinión.

Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado.

ARTÍCULO 33.- Pronunciamiento del veredicto.

Cuando se haya logrado el veredicto, el jurado será convocado de inmediato a la sala de la audiencia, a fin de que su presidente dé lectura a lo resuelto. De acuerdo al veredicto, se declarará en nombre del pueblo, culpable o no culpable al imputado. En caso de declararlo culpable, el jurado deberá expedirse fijando un límite máximo de tiempo de privación de libertad dentro de la escala prevista aplicable.

ARTÍCULO 34.- Individualización de la pena.

Si el veredicto fuere de culpabilidad, inmediatamente después o, de no ser posible, en un plazo máximo de tres días, el juez escuchará a las partes, quienes podrán ofrecer pruebas con relación a los criterios atenuantes y agravantes aplicables, y luego procederá fundadamente a individualizar la pena.

Si el veredicto fuere de no culpabilidad, será vinculante para el juez.

ARTÍCULO 35.- Constancias y acta del debate.

El juez deberá disponer que se tome versión taquigráfica, grabada o filmada del debate.

Sin perjuicio de la versión taquigráfica, grabación o filmación, el secretario levantará acta del debate que contendrá:

a) El lugar y fecha de la audiencia;

- b) El nombre y apellido del juez a cargo del proceso y de las partes;
- c) Los datos de identificación, domicilio o lugar de detención de los imputados;
- d) El nombre y apellido de los jurados;
- e) Datos personales de los testigos, peritos e intérpretes;
- f) Las demás circunstancias que indiquen el juez o las partes con su anuencia;
- g) El acta prevista en el artículo 29 de la presente y las propuestas escritas de instrucciones sugeridas por las partes y la resolución del juez en cada caso;
- h) Las conclusiones de los alegatos de las partes;
- i) El resultado del veredicto.

ARTÍCULO 36.- Sentencia.

La sentencia deberá contener la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y del veredicto recaído en la causa

ARTÍCULO 37.- Pedido de absolución.

Cuando por razones fundadas en el curso del debate, aún antes de la etapa de alegatos, el fiscal decidiere solicitar la absolución, cesará de inmediato la función de los jurados y el juez deberá dictar sentencia absolutoria.

Si el pedido de absolución no fuera por todos los hechos investigados o a favor de todos los imputados, se deberá plantear al momento de los alegatos y vinculará al juez en la medida requerida.

ARTÍCULO 38.- Casación.

Serán aplicables las reglas del recurso de casación y constituirán motivos para su interposición:

- a) Los previstos en el procedimiento común;
- b) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- c) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- d) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;
- e) Cuando el veredicto fuere descalificable por arbitrariedad manifiesta.

No procederá recurso alguno contra la sentencia absolutoria.

CAPÍTULO V

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 39.- Desobediencia. Mal desempeño. Violación de secretos.

Los jurados que maliciosamente se negaren a comparecer al debate, faltaren a sus deberes y obligaciones o violen el deber de reserva previsto, darán lugar a la



asociación
pensamiento
penal

promoción de las respectivas acciones penales, a cuyos fines se girarán los antecedentes al fiscal competente.

CAPÍTULO VI Disposiciones Finales

ARTICULO 40. El Ministerio de Gobierno reglamentará dentro del plazo de un año, computado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la implementación del juicio por jurados, por etapas, de la siguiente manera:

- a) A partir del primer año de la entrada en vigencia de esta ley, serán juzgados por jurados los delitos dolosos seguidos de muerte.
- b) A partir del segundo año de la entrada en vigencia de esta ley, los delitos previstos conforme el artículo 2 solo podrán ser juzgados por jurados, la demora en la integración del jurado no permitirá considerar o incluir en el futuro ninguna causal de suspensión o interrupción de la prescripción.